

RESOLUCION No. EPA-RES-00437-2024 DE JUEVES, 06 DE JUNIO DE 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PODA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 los Acuerdos No. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y la Resolución No. EPA-RES00430-2024 (*Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena*) con fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado bajo el código de registro EXT-AMC-24-0053652 Fecha 29 de abril de 2024, la señora **KAREN LIZETH PEREZ HERNANDEZ**, actuando en calidad de Supervisor Hotelería y Protección Ambiental de la Clínica General del Caribe S.A, ubicada en Barrio Contadora Sector la Castellana Transversal 71B # 31-67, solicitó ante este Establecimiento Publico Ambiental lo siguiente: “(...) *La presente es con el fin de solicitar muy respetuosamente una visita de inspección para la verificación de un árbol que se encuentra en la parte externa de la Clínica General del Caribe estamos ubicados en la castellana sector contadora Trv 71B # 31-67; ya que por su desarrollo que presenta las ramas están en el tanque de oxígeno. (...)*” .

Que, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicó visita de inspección al sitio de interés el día 23 de marzo de 2023 y emitió el Concepto Técnico No. 730 de fecha 21 de mayo de 2024, el cual describe lo observado y conceptualiza en los siguientes términos:

“(...)

ANTECEDENTES

Mediante correspondencia radicada EXT-AMC-24-0053652 de fecha 29/04/2024 con asunto “Visita Inspección Árbol Clínica General del Caribe” la señora KAREN LIZETH PEREZ HERNANDEZ en calidad de Supervisor Hotelería y Protección Ambiental de la Clinica General del Caribe SA, solicito la inspección de los árboles que se encuentran en la parte externa de la propiedad, los cuales conforme al crecimiento y desarrollo del follaje (ramas) están causando afectación a la infraestructura de la clínica. En la solicitud radicada se manifestó lo siguiente:

“La presente es con el fin de solicitar muy respetuosamente una visita de inspección para la verificación de un árbol que se encuentra en la parte externa de la Clínica General del Caribe estamos ubicados en

la castellana sector contadora Trv 71B # 31-67; ya que por su desarrollo que presenta las ramas están en el tanque de oxígeno.”

De conformidad con lo anterior, se realizó visita técnica al sitio para la verificación de la solicitud.

DESCRIPCION DE LO OBSERVADO

N. DE ARBOLES	2	CANTIDAD DE ESPECIES		2	UBICACION	PUBLICO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO		GEORREFERENCIACION
Ficus benjamina (Laurel)	1	10m	1.60	Bueno		10°23'51.54"N 75°29'14.37"O
Leucaena leucocephala (Leucaena)	1	4m	0.10	Bueno		10°23'51.36"N 75°29'14.55"O

El día 18 de mayo de 2024 en atención de la correspondencia EXT-AMC-24-0053652, se realizó visita técnica en la dirección Barrio Contadora Sector la Castellana Transversal 71B # 31-67, con objeto de verificar la solicitud presentada por la Clínica General de Caribe SA. Al llegar al sitio, atendió y recibió la Sra. KAREN LIZETH PEREZ HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.073.325.445, en calidad de Supervisor de Hotelería y Protección Ambiental de la Clínica General del Caribe SA con NIT: 900.233.294-3. En el lugar se observaron dos árboles que se hallan en la parte externa de la propiedad en espacio público, los cuales, conforme al desarrollo de sus ramas (follaje) están causando afectación a la estructura que contiene el tanque productor de oxígeno. Asimismo, los derivados producidos por los arboles como es el caso de las hojas secas y ramas secas, se acumulan en la parte alta estructura y en el suelo, por lo que conlleva al mantenimiento constante. Unido a lo anterior, los fuertes vientos ocasionan el rose o fricción de las ramas con el tanque, lo que genera riesgo y/o peligro de causar daño al tanque productor de oxígeno de la clínica o de alterar su funcionamiento, por lo que se podría ver afectada directamente, la salud y el bienestar de las personas que residen en la clínica. Los arboles correspondieron a las especies de Ficus benjamina (Laurel) y Leucaena leucocephala (Leucaena). El árbol de Laurel se halló plantado en la zona verde muy cerca del canal de desagüe de sitio, presentando gran altura, copa densa asimétrica e inclinación leve, siendo este sostenido por las raíces aéreas que se han desplegado del mismo árbol como soporte de su estructura, estabilidad y fuente captadora de alimento. Sin embargo, dichas raíces se han establecido sobre el poco espacio de tierra que rodea el árbol y sobre el concreto del canal. En cuanto al árbol de especie Leucaena, se observó que es un árbol que ha crecido inclinado y/o torcido, lo que puede deberse a la densidad de la cobertura vegetal donde este se desarrolla, puesto que está muy copada, por lo que la ausencia de luz ha hecho que este se incline como acción de fototropismo positivo hacia la fuente de luz solar, la cual es su principal fuente de alimento en la producción fotosintética. Ambos arboles requieren de trabajo de poda de formación, el Laurel para disminuir su volumen de copa y evitar volcamiento, y el árbol de Leucaena, para contribuir a que la poda de formación contribuya a su buen crecimiento y desarrollo.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la solicitud radicada y considerando la visita técnica realizada, **se conceptúa viable otorgar únicamente permiso de Poda de los árboles de especies Ficus benjamina (Laurel) y Leucaena leucocephala (Leucaena).** La actividad de poda no deberá ser drástica para los árboles.

Respecto al árbol de Laurel, se debe bajar altura y eliminar las ramas que afectan la propiedad privada de la Clínica General del Caribe SA. Así como las ramas del árbol de especie Leucaena. Del mismo modo, se debe verificar que los árboles no se descompensen con el procedimiento. El objeto es evitar el daño al tanque productor de oxígeno y dar formación a las copas de los árboles.

Se solicita a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible remitir el presente concepto técnico a la Oficina Asesora Jurídica para que expida el acto administrativo que autorice dicha actividad y conforme a ella, establezca las obligaciones y responsabilidades que debe cumplir el solicitante.

Este documento es enviado al coordinador de área de flora y fauna para su revisión y aprobación, y posteriormente dirigido la STDS para lo de su competencia.

RECOMENDACIONES

Al realizar la **Poda** se sugiere que sea personal apto y/o calificado con uso de herramientas adecuadas, ejecutando el procedimiento con severo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado. Es importante antes o en el procedimiento de la **Poda**, revisar que el árbol no albergue nidos de aves o individuos arbóreos. De encontrarse fauna silvestre, debe ser entregada en el CAV del Establecimiento Publico Ambiental ubicado en la Bocana y dar aviso a esta autoridad ambiental.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

En el Acto Administrativo mediante el cual se autorice la intervención del árbol, se sugiere imponer al autorizado las siguientes obligaciones:

Realizar la actividad de **Poda** única y exclusiva para los árboles autorizados: Ficus benjamina (Laurel) y Leucaena leucocephala (Leucaena).

Será responsabilidad del ejecutante responder por cualquier daño que ocurra a la propiedad pública o privada y a las personas del sitio.

Es responsabilidad de la ejecutante contactar a la empresa de aseo público o a quien haga sus veces, para que se realice el servicio de recolección de los residuos vegetales (servicio especial) producto de dicha actividad, contribuyendo con la disposición adecuada de los residuos generados.

Es obligación del ejecutante/solicitante aplicar cicatrizante orgánico en cada corte del árbol para evitar que este sea afectado por enfermedades causadas por patógenos o insectos. (...)”.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.9.3. establece *“Tala de emergencia: Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles”*.

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.14.1. en concordancia con lo establecido en la ley 99 de 1993, establece que, corresponde a las corporaciones, autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las territoriales, funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.

Que conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y/o distritos, dictar las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico.

Que corresponde al Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, en virtud de su misión y a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1 el Decreto 1076 de 2015, la competencia de control y vigilancia en materia ambiental a nivel del Distrito de Cartagena, siendo el encargado de las autorizaciones de tala y poda de árboles en el ámbito de su jurisdicción.

Teniendo en cuenta la visita de inspección ampliamente descrita en el Concepto Técnico No. 730 de fecha 21 de Mayo de 2024, y lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, se procederá a conceder autorización y/o permiso a la Clínica General del Caribe S.A, ubicada en Barrio Contadora Sector la Castellana Transversal 71B # 31-67, para realizar las podas según lo dispuesto en el concepto técnico mencionado, que se encuentran plantados al interior de la sede educativa, tal como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER integralmente en el presente acto administrativo, el Concepto Técnico No.730 de fecha 21 de mayo de 2024, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Seguimiento, Control y Vigilancia del EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACCEDER Y AUTORIZAR la solicitud presentada por la señora **KAREN LIZETH PEREZ HERNANDEZ**, Supervisor Hotelería y Protección Ambiental de la Clínica General del Caribe S.A, ubicada en Barrio Contadora Sector la Castellana Transversal 71B # 31-67, para que proceda a desarrollar todas las gestiones o acciones necesarias para realizar la **PODAS** de los árboles que se describen a continuación:

DESCRIPCION DE LAS ESPECIES ENCONTRADAS

N. DE ARBOLES	2	CANTIDAD DE ESPECIES		2	UBICACION	PUBLICO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO		GEORREFERENCIACION
Ficus benamina (Laurel)	1	10m	1.60	Bueno		10°23'51.54"N 75°29'14.37"O
Leucaena leucocephala (Leucaena)	1	4m	0.10	Bueno		10°23'51.36"N 75°29'14.55"O

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR que conforme a la autorización concedida se otorga como plazo máximo, **TRES (3)** meses para la ejecución de las podas, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Las podas autorizadas, estarán sujetas a las siguientes obligaciones, responsabilidades y recomendaciones:

4.1 Es obligación del solicitante informar a esta autoridad ambiental, el día de la realización de las podas a través del correo electrónico atencionalciudadano@epacartagena.gov.co, con por lo menos cinco (5) días de anticipación, a la fecha en la que se llevara a cabo lo autorizado mediante el presente acto administrativo.

4.2 Es obligación del solicitante realizar las actividades de podas con personal calificado y certificado, para garantizar y seguir todas las medidas mínimas necesarias de seguridad industrial y salud ocupacional que demande dicho procedimiento autorizado.

4.3 Para tales efectos de los numerales 4.1 y 4.2, se deberá tener aprobación previa del procedimiento a emplear por parte del equipo técnico EPA Cartagena o indicar medidas mínimas en el procedimiento.

4.4. Al realizar las podas se recomienda que el personal que realice las intervenciones sea calificado y cuente con las herramientas apropiadas ejecutándolas con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado. Deben iniciarse realizando los cortes de arriba hacia abajo, hasta llegar a la base, hacer el retiro del tacón y moñón de raíces que queda.

4.5. Antes de realizar las podas es necesario revisar que los árboles no alberguen nidos de aves y epifitas, o cerca de la caída del mismo esté ubicada fauna silvestre que pueda verse perjudicada por el impacto de las podas, de encontrarse estos, es necesario y obligatorio la reubicación y entrega al CAV de Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, y/o ahuyentamiento de la fauna silvestre, briofitas y/o epifitas presentes en los individuos o el lugar de la actividad.

4.6. El ejecutante deberá formular el plan de manejo de residuos vegetales producto de las podas. Este protocolo puede comprender lo siguiente: *"Hacer la disposición final del material vegetal en el relleno sanitario autorizado, conforme al Decreto 838 de 2005 por medio del cual se regula la Gestión Integral de Residuos sólidos y otras normas que lo regulen, lo cual deberá certificarse con los tiquetes del recibido o de la recolección por parte de la empresa de Aseo Urbano para dejar libres de los mismos a la zona verde y la vía pública"*. En virtud de lo anterior, es obligación del solicitante coordinar con la empresa de aseo para la recolección inmediata de los residuos, para dejar en buenas condiciones de orden y aseo las zonas verdes intervenidas.

4.7. Es responsabilidad del ejecutante cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de las podas, igualmente el solicitante debe contactar a la empresa de aseo para que realice el servicio de recolección de los residuos vegetales producto de ella para dejar libres de los mismos a la zona la intervenida.

ARTÍCULO QUINTO: EL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá remitir la presente decisión a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SÉXTO: EL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, no se hace responsable por las lesiones que puedan ocurrir a quien realiza la labor o a terceros por no contar las medidas mínimas de seguridad, son responsabilidad expresa de quien solicita el permiso.

ARTÍCULO SEPTIMO: ADVERTIR que el ejecutante responderá civilmente por cualquier daño que ocasione en bien público o privado por efecto de las podas.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, copia del presente acto administrativo, para su seguimiento vigilancia y control.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR a través de medios electrónicos el presente acto administrativo a la señora **KAREN LIZETH PEREZ HERNANDEZ**, Supervisor Hotelería y Protección Ambiental de la Clínica General del Caribe S.A, a los correos electrónicos apoyologistico@clinicageneraldelcaribe.com, karenperez1305@gmail.com , de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ
Secretaria Privada - EPA



VoBo: Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA



Proyectó: Maria A. Villarroya
Abogado, Asesor Externo -OAJ